

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de las actualizaciones de las liquidaciones de crédito. Sírvasse proveer. **GIOVANNA RIASCOS RECALDE. Secretaria**

Auto sustanciación No.	692
Radicado	2017-00206-00 y 2017-00185 Acumulado
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Blanca Edith Dussan Ortiz
Demandado (s)	Alfonso Cuellar Cruz - Yolanda Lucia Solarte Lopez

Mocoa, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por cuanto no fueron objetadas las actualizaciones de las liquidaciones de crédito, dentro de los procesos acumulados se procede a discriminarlas así:

- 1- Proceso ejecutivo No- 2017-00206 por el valor de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS **(\$18.500.415)** suma en la cual ya se encuentra incluidas las costas que fueron liquidadas en auto de fecha 24 de febrero de 2020, se le imparte su aprobación, una vez verificada en secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta lo anterior con los títulos pagados y el abono reconocido en el mandamiento de pago, este proceso se Terminará por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y los títulos sobrantes equivalentes a la suma de TRES MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$3.013.552) se aplicarán como pago al proceso No. 2017-00185.
- 2- Proceso Ejecutivo No.2017-00185 por el valor de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TREINTA Y UN PESOS **(\$22.292.031)** incluido el abono reconocido en el mandamiento de pago, se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de QUINIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS **(\$508.200)** una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P. A este crédito se le aplicará la suma sobrante del proceso No. 2017-00206 por la suma de TRES MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS **(\$3.013.552)**, quedando un total de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS **(\$19.278.479)** suma que será la base para seguir la ejecución hasta la fecha.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 13 de mayo de 2021

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b7465c4b83865ea850e1a35e299cb7161ffc797e526d77916a0b47f99a47885

Documento generado en 12/05/2021 04:22:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 de mayo de 2021, pasa el presente asunto al despacho con una vez corrido el traslado de las excepciones de mérito, con pronunciamiento de la parte ejecutante. Giovanna Riascos. Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Sentencia anticipada
Radicado	860014003002202018 00071-00
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Blanca Edith Dussan Ortiz
Demandado (s)	Leyvi Alexandra Quiroz Perdomo –Angelina Josa Iles

Habiendo descorrido la parte ejecutante el traslado a la excepción propuesta por el apoderado judicial de la señora **Leyvi Alexandra Quiroz Perdomo** y a pesar que este solicita la práctica de la declaración de parte de su representada y la de la señora **Angelina Josa Iles**, considera el despacho que la mismas no son pertinentes, puesto que la señora Leyvi Alexandra, ya se pronunció frente a los hechos de la demanda; y la señora Angelina Josa Iles, se encuentra representada por curador *ad litem* al desconocerse su paradero, decretar estas pruebas desconocería el principio de celeridad procesal. Así pues, no habiendo pruebas por practicar, puesto que las mismas se reducen a las documentales aportadas con la demanda; y en vista que nos encontramos frente al presupuesto previsto en el numeral 2 del artículo 278 C.G.P. se dicta la siguiente sentencia anticipada:

ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la ejecutante solicitó librar mandamiento de pago por los siguientes valores:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de mi poderdante Sra. BLANCA EDITH DUSSAN ORTIZ y en contra de los señores **JHON FREDY QUIROS** (sic) **PERDOMO**, **LEIVY ALEXANDRA QUIROS PERDOMO**, **ANGELINA JOSA ILES**, como deudor y codeudores de las siguientes sumas crediticias:

- A) La suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5.364.000.00) M/cte, por concepto de capital contenida en el pagaré Numero(sic) P-79613321.

- B) La suma que corresponda por los intereses corrientes que colige el título valor (pagare(sic) P-79613321) correspondientes al uno punto cinco por ciento (1.5%) mensuales contados a partir del 02 de Febrero(sic) de 2016 hasta el 02 de marzo de 2016.
- C) La suma que corresponda a los intereses moratorios, que se causen desde el tres (03) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), hasta el día que se verifique el pago total de la obligación de conformidad al Art. 884 del Código de Comercio.
- D) Que dentro de la oportunidad procesal, se condene y liquiden las costas procesales y agencias en derecho al señor **JHON FREDY QUIROS** (sic) **PERDOMO**, LEIVY ALEXANDRA QUIROS PERDOMO, ANGELINA JOSA ILES, en calidad de parte demandada”.

Los hechos en los que se fundan las anteriores pretensiones pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Manifiesta que las demandadas suscribieron un pagaré en calidad de codeudoras del señor Jhon Fredy Quiroz Perdomo (ya fallecido)¹, por el valor de *cinco millones trescientos sesenta y cuatro mil pesos* (\$5.364.000), señalando que a hoy se adeuda el capital e intereses en la forma en la que fueron mencionados en las pretensiones de la demanda.

Proposición de excepciones:

Alega el apoderado judicial de la señora **Leyvi Alexandra Quiroz Perdomo**, que su representada “pensaba” que el señor Jhon Fredy Quiroz Perdomo estaba pagando la obligación y que al momento de su muerte había una póliza para cubrir la misma. Frente a esta excepción el apoderado judicial de la ejecutante solicita que no se tenga en cuenta la excepción propuesta, ya que no hay prueba de los abonos referidos, ni de la póliza a la que hace referencia la ejecutada.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se procede a verificar en este asunto los presupuesto exigido por la ley para la debida conformación de la relación jurídica procesal, para dictar sentencia de fondo; COMPETENCIA, le corresponde al Despacho conocer por la naturaleza de la demanda, la cuantía, el cumplimiento de la obligación y la vecindad de las partes; DEMANDA EN FORMA, como da fe el auto mandamiento de pago, la demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., así mismo cumple con los requisitos formales y especiales para este tipo de asuntos, a los cuales les corresponde el trámite por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía; CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO, se observa que el demandante como persona natural acude a través de apoderado judicial, así mismo lo hace la señora **Leyvi Alexandra Quiroz Perdomo**; mientras que la señora **Angelina Josa Iles**, lo hace mediante curador *ad litem*.

¹ Al constatarse la muerte del señor Jhon Fredy Quiroz Perdomo, se dictó sentencia anticipada el 02 de marzo de 2020, declarándose la falta de legitimación en la causa por pasiva, por si imposibilidad para comparecer al proceso.

2. Legitimación en la causa

Legitimación por Activa

La señora Blanca Edith Dussan Ortiz, en calidad de demandante, se constituye en acreedora de **Leyvi Alexandra Quiroz Perdomo** y **Angelina Josa Iles**, por la suscripción en calidad de codeudoras del pagaré No. 79613321 el 02 de febrero de 2016.

Legitimación por Pasiva

Las demandadas **Leyvi Alexandra Quiroz Perdomo** y **Angelina Josa Iles**, concurre una mediante apoderado judicial y la otra representada por curador *ad litem*.

3. Problemas jurídicos.

De acuerdo con las excepciones propuestas por el apoderado judicial de **Leyvi Alexandra Quiroz Perdomo**, debe el despacho entrar a resolver 1. ¿Si existe pago de la obligación reclamada? y 2. ¿Si hay alguna excepción que deba ser declarada de oficio?

Pruebas:

Veamos que con el escrito de demanda se adjuntó el título valor (pagaré), totalmente diligenciado.

No se pronunciará el despacho sobre el registro civil de defunción del señor Jhon Fredy Quiroz Perdomo, toda vez que ya fue objeto de estudio en la sentencia anticipada que se dictó dentro de este mismo asunto el 02 de marzo de 2020.

Consideraciones del Despacho:

La pretensión que se discute en este proceso es la del pago de la suma de dinero por la suma de *cinco millones trescientos sesenta y cuatro mil pesos (\$5.364.000)* como capital, más los intereses de plazo desde el 02 de febrero de 2016 hasta el 02 de marzo de 2016 y los moratorios desde el 03 de marzo de 2016 hasta el pago total de la obligación.

Se verifica que el título valor cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y que no fueron tachados por las personas que conforman la parte demandada atendiendo las circunstancias del caso.

La señora **Leyvi Alexandra Quiroz Perdomo**, con el objeto de impugnar las pretensiones de la demanda, las atacó aduciendo que ella “pensó” que el señor Jhon Fredy Quiroz Perdomo estaba pagando y además porque creía que había una póliza que cubría la obligación después de la muerte del deudor principal. Pero no acredita su dicho con otros medios de prueba. Es importante resaltar que, en caso de existencia de una póliza, se deben adelantar las reclamaciones correspondientes ante la compañía aseguradora. Y que para acreditar el pago debe hacerse con prueba idónea, más allá de las percepciones de la codeudora, respecto a que el deudor principal estaba pagando.

Finalmente, tampoco encuentra el despacho que haya lugar a declarar alguna excepción de oficio.

Así las cosas y de acuerdo con lo brevemente expuesto, puede dilucidarse que, una vez examinadas las pretensiones de la demanda y verificados los fundamentos de las excepciones, estas no están llamadas a prosperar; y en ese sentido se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo estipulado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DESPACHAR de manera desfavorable la excepción propuesta por la señora **Leyvi Alexandra Quiroz Perdomo**, de acuerdo con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución del crédito en la forma dispuesta por el auto de mandamiento de pago proferido, por este despacho, el día veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses de conformidad a lo establecido en el art 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, a las cuales se le sumará el monto de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$268.200), por concepto de agencias en derecho. Líquidense por Secretaría y dese cuenta para dictar el auto que corresponda.

QUINTO: La presente decisión se notifica en estados y contra la misma no procede ningún recurso por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Cualquier intervención deberá realizarse a través del correo j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Sentencia notificada por estados del 13 de mayo de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

df41f59a49d2829e3c85592bf19d51518bd0af7237ea2a0a43fcdca7530a3b4f

Documento generado en 12/05/2021 04:22:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 04 de mayo de 2021, pasa el presente asunto para control de legalidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00711
Radicado	2018-00323
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richard Murillo Apraez
Demandado (s)	Jimmer Freyder García Córdoba – Brigitte Melissa García Córdoba.

Haciendo un control oficioso de legalidad del presente asunto, se tiene que la última actuación que precede son certificaciones tendientes a la notificación de la parte demandada, certificaciones conforme a lo establecido en el art. 292 del C.G.P. Aunado a ello revisando los soportes que anexa el ejecutante de fecha 19 de marzo de 2020, se tiene que la copia del auto que libró mandamiento de pago es ilegible, aunado al hecho que el traslado de la demanda se surtió durante la declaratoria de la emergencia sanitaria que dio lugar a la suspensión de términos, sin considerar que los ejecutados desconocen la posibilidad que tienen de comparecer de manera virtual. En ese sentido, procédase a repetir la notificación de conformidad con el art. 292 del C.G.P., para lo cual se deberá prevenir a los ejecutados que para acceder al expediente deben solicitarlo al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. e indicará de igual manera que una vez notificados cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, lo que podrá hacer a través del correo institucional del juzgado.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 13 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d55e8005905ad997a2d94b8c0952ff48c33c333f4394d7c5deb68418dfa7f7a8

Documento generado en 12/05/2021 04:23:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 de mayo de 2021, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00423
Radicado	2021-00116
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía – Obligación de Suscribir Documentos
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Luis Álvaro Enríquez Pantoja

ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de **LUIS ÁLVARO ENRÍQUEZ PANTOJA**, con el fin de suscribir escritura pública, de conformidad con el **TITULO EJECUTIVO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un (1) **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, con la respectiva acta de comparecencia No. 001 del 01 de febrero de 2021, en la que consta que la señora Zuleima Paola Martínez García compareció en la fecha y hora señalada a suscribir la escritura en calidad de compradora a la Notaría Única de Mocoa. El valor del contrato se estipuló en el monto de **setenta y cinco millones de pesos m/cte (\$75.000.000)**. Los documentos aportados como título complejo cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 1849 y 1857 del Código Civil aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 434 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor **LUIS ÁLVARO ENRÍQUEZ PANTOJA**, identificado con C.C. No. 18.103.528, y a favor de la señora **ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**, identificada con C.C. No.

1.006.662.948, para que dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a suscribir la Escritura Pública de venta respecto del lote No. 2, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 440-74507 ubicado en la vereda “Las Planadas” jurisdicción del municipio de Mocoa –Putumayo.

Una vez se dé pleno cumplimiento al numeral anterior, se ordena al señor **LUIS ÁLVARO ENRÍQUEZ PANTOJA**, proceda a la entrega material del bien inmueble de la referencia a la señora **ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**.

Respecto a librar mandamiento de pago por la suma de *siete millones quinientos mil pesos (\$7'500.000)* por concepto de cláusula penal, este despacho se abstendrá de hacerlo, ya que no procede el cobro de perjuicios compensatorios, debido a que se está exigiendo el cumplimiento forzado de la obligación.

SEGUNDO NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto también podrá notificar de la presente conforme a lo establecido en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional del despacho dentro del horario de atención que ya se ha indicado. **ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER AL EJECUTADO.**

TERCERO.- IMPRIMIRLE a esta demanda el procedimiento que correspondería al trámite estipulado en el artículo 434 del C.G.P.

CUARTO.- De acuerdo con el poder allegado al plenario, esta judicatura procede a tener a Soluciones Judiciales y Contables S.A.S. -SJYC-, con NIT. No. 901397636 –6, como al abogado Crhistian David Flórez Obceno, identificado con C.C. No 1.124.859.765y portador de la T.P. No. 339.880 del C. S. de la J., para que actúen en representación de la parte ejecutante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 13 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfd8d71b0a2fd40dd6eb427a48d3f385ece1ccd01361b26720cd2d36acc35ef2

Documento generado en 12/05/2021 04:23:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 de mayo de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00710
Radicado	2021-00142
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Fundación de la mujer Colombia S.A.S.
Demandado (s)	Alfonso Becerra Camargo – Lidia del Carmen Hernández

Previo a dar el trámite que corresponda se le concede a la apoderada judicial de la parte ejecutante el término cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane, so pena de librar el mandamiento en la forma en que este despacho lo considere legal:

- 1- Aclarar el numeral segundo de las pretensiones en lo referente a la fecha de causación de los intereses remuneratorios (de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 art. 82 del C.G.P.).

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 13 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12ef7e773496f0c1123dd270fc939e53e3d63d646bd2d9aa36cfc115a5d9a444
Documento generado en 12/05/2021 04:23:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 04 de mayo de 2021, pasa el presente asunto al despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoia, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00430
Radicado	2021-00144
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	José Rosendo Mendoza Rivera

IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ, actuando como endosatario en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JOSÉ ROSENDO MENDOZA RIVERA** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (01) LETRA DE CAMBIO** por valor de **diecinueve millones cuatrocientos mil pesos m/cte (\$19.400.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoia,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ**, identificado con CC. No. 18.105.930 en contra de **JOSÉ ROSENDO MENDOZA RIVERA**, identificado con C.C. No. 12.957.216, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio 01 del 14 de diciembre de 2020, la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$19.400.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 01 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 13 de mayo de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7da2c070e78e6eb1deb3f07b40fd883ebbb14dd677d92b7211bc0540a318341c
5

Documento generado en 12/05/2021 04:23:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 04 de mayo de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00425
Radicado	2021-00145
Proceso	Verbal de menor cuantía (Resolución de Compraventa)
Demandante (s)	Jorge Eduardo Bedoya Sánchez – Diana Carolina Castillo Montilla
Demandado (s)	Hernando José Guerrero Gaviria – Pablo Emilio Padilla Arciniegas.

JORGE EDUARDO BEDOYA SÁNCHEZ y DIANA CAROLINA CASTILLO MONTILLA, por conducto de apoderado judicial instauran demanda de resolución de contrato en contra de **HERNANDO JOSÉ GUERRERO GAVIRIA y PABLO EMILIO PADILLA ARCINIEGAS**.

Teniendo en cuenta que la demanda introductoria reúne los requisitos mínimos exigidos por el Art. 82 del Código General del Proceso, y además este despacho es el competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, en los términos del título I, capítulo I, sobre competencia.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, resuelve:

- 1. ADMITIR** a trámite la demanda de la referencia.
- 2. NOTIFICAR** el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el art. 291 del C.G.P. para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el art. 292 ibídem y que surtida la notificación contarán con el termino de veinte (20) días para la formulación de contestación de la demanda y proposición de excepciones, lo cual deberá hacerse por medio de apoderado judicial y que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación del señor Pablo Emilio Padilla Arciniegas de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co. ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER AL DEMANDADO.

3. **IMPRIMIRLE** a esta demanda el procedimiento que correspondería al trámite estipulado en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.
4. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado Ralph Levi Marín Osorio, identificado con C.C. No. 1.130.615.662 y portador de la T.P. No. 233.222 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante. Toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 13 de mayo de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5db4a98f5360519a35455a71236f3068fad9746685a88916996355170fdddba9
Documento generado en 12/05/2021 04:22:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 05 de mayo de 2021, pasa el presente asunto al despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00427
Radicado	2021-00146
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo Apraez
Demandado (s)	Carlos Weimar Ardila Coral

PABLO RICHA R MURILLO APRAEZ, actuando como endosatario en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **CARLOS WEIMAR ARDILA CORAL** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (01) LETRA DE CAMBIO** por valor de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor **PABLO RICHA R MURILLO APRAEZ**, identificado con CC. No. 18.128.719, en contra de **CARLOS WEIMAR ARDILA CORAL**, identificado con C.C. No. 18.127.111, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 20 de enero de 2021, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes desde el 20 de enero de 2021 hasta el 20 de marzo de 2021, y los intereses moratorios a partir del 21 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 13 de mayo de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26fd302c9e9b7147546baa2df0ffb6ed68eefe97a22d08550c790d4feada8cc1

Documento generado en 12/05/2021 04:22:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>